Mérida, Yucatán, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.- -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00414717**.- - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00414717, en la cual se requirió:

> **"SE SOLICITA COPIA DE LA CONSTANCIA DE PERCEPCIONES DEL GOBERNADOR DE ESTADO DE YUCATÁN DE LOS EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016."**

SEGUNDO.- El día veinticinco de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> **"DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORGUE COMPETENCIA AL DESPACHO DEL GOBERNADOR, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, Y QUE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL POSIBLE SUJETO OBLIGADO PARA DAR CONTESTACIÓN A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..."**

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

> **"QUEDO INCONFORME CON LA RESPUESTA DEBIDO A QUE LA DEPENDENCIA A QUIEN SE PRESUME DE ENCARGADA DE RESGUARDAR Y PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN, NOS INDICA QUE EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ES LA**

ENCARGADA DE CONTESTAR...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de mayo del presente año, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00414717, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de junio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó a través de cédula el siete del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día doce de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, con el escrito de fecha quince de junio de dos mil diecisiete y anexos, a traves de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00414717; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, radicaba en

señalar que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00414717, resultó debidamente procedente, toda vez que por una parte, mediante determinación de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, informó al solicitante de la información la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, y por otra, oriento al ciudadano a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en virtud que ésta, es quien pudiere tener en sus archivos lo peticionado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha doce de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como al recurrene, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00414717, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, la información inherente a: *la copia de la constancia de percepciones del Gobernador del Estado de Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido mediante respuesta de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, se declaró incompetente para poseer la información peticionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiséis de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
> ..."

Admitido el recurso de revisión en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual señaló que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00414717, resultó debidamente procedente.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

A) LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;
B) LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS, Y
C) LA UNIDAD DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN.

II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:
A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES;
B) LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, Y

C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

III. LA SECRETARÍA PARTICULAR.

IV. LA SECRETARÍA PRIVADA.

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

XIV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD PARA LA EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE RETENCIONES DE CUOTAS E IMPUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

..."

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que es la Secretaría de Administración y Finanza, a través de sus diversas áreas, la encargada de administrar y procesar la nómina, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como coadyuvar con la Dirección de Contabilidad para la emisión de las constancias de retenciones de cuotas e impuestos de los referidos servidores públicos; por lo que pudiera ser el Sujeto Obligado para poseer en sus archivos la información peticionada por el particular a saber: *la copia de la constancia de percepciones del Gobernador del Estado de Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis*.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del

Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que **el sujeto obligado es notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

En ese sentido, atendiendo a la normatividad inserta y analizada en el Considerando que nos ocupa, se desprende que en el presente caso se surte el supuesto previsto en el inciso **a)**, toda vez que el Despacho del Gobernador resultó notoriamente incompetente para detentar la información peticionada, pues dentro de su

marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer lo solicitado, a saber, *la copia de la constancia de percepciones del Gobernador del Estado de Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis*, y éste a su vez, informó al particular que el Sujeto Obligado (Despacho del Gobernador) no resultó competente para detentar la información requerida, por lo que, sí resulta acertada su respuesta de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Con todo, resulta procedente la respuesta de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Transparencia del Despacho de Gobernador, ya que el Sujeto Obligado (Despacho del Gobernador), acorde al marco jurídico establecido en el presente Considerando, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos atañe, y por ende, se confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por parte de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley

de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV